

RESOLUCIÓN RTV-634-18-CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna establece que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

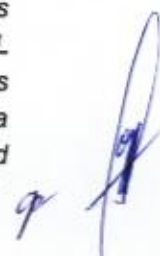
Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que, el Art. 14 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia."*

Que, el Art. 16 del mismo Reglamento señala los requisitos que deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión.

Que, el Art. 5 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción determina que: *"El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."*

Que, el Art. 8 del citado Reglamento señala que: *"Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.- El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio....- Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo."*



Que, el Art. 4 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009) establece que: *"Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su Reglamento General."*; y el Art. 11 señala los requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas que soliciten la concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión o autorización para la operación de sistemas de audio y video por suscripción.

Que, mediante Resolución 5097-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión dispuso que los alcances a los estudios de ingeniería solicitados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y la documentación requerida previo la suscripción de los respectivos contratos de concesión, autorización y/o modificatorios, sean ingresados por parte de los peticionarios y/o concesionarios de los servicios de radiodifusión y televisión, directamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones; quien a su vez deberá remitir esta documentación al CONARTEL, conjuntamente con el informe correspondiente.

Que, a través de la Resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión modificó la Resolución 5097-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, añadiendo al final del Art. 1 de la mencionada Resolución, el siguiente inciso: *"Así mismo la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitará al interesado la presentación de la documentación complementaria a la entregada en el CONARTEL que sea necesaria para la tramitación de las concesiones, renovaciones o modificaciones de las características de operación de las estaciones de radiodifusión y televisión o sistemas de audio y video por suscripción, **para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgará el plazo máximo de 60 días. En caso de que el interesado no presente la documentación requerida dentro del plazo señalado, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunicará del particular al CONARTEL, a fin de que proceda al archivo de la solicitud correspondiente.**"*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, disponen: *"Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL."* *"Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*

Que, mediante la comunicación 25249 de 12 de abril de 2010 ingresada en la SENATEL, el señor Franco Alberto Blacio Castillo, representante legal de la compañía COBERTURA SATELITAL S.A., solicita la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico para servir a la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, a denominarse "JUBONES TV"; lo cual, fue remitido a la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio DGGST-2010-0640 de 19 de abril de 2010, a fin de que emita los informes correspondientes.



Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2010-1380 de 31 de mayo de 2010, requirió a la compañía peticionaria que complete la documentación técnica y legal, otorgándole para el efecto, el plazo de 60 días establecido en la Resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008.

Que, con oficio ITC-2010-3343 de 19 de noviembre de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 41228, la Superintendencia de Telecomunicaciones se refiere a la documentación remitida por la compañía peticionaria, e informa lo siguiente:

- Que el Secretario General de ese Organismo Técnico de Control, informa que el oficio ITC-2010-1380 de 31 de mayo de 2010, ha sido notificado el día **15 de junio de 2010**.
- Que en comunicación recibida en la SUPERTEL con No. 07503 de **26 de agosto de 2010**, la compañía COBERTURA SATELITAL S.A., señala que en respuesta al oficio ITC-2010-1380 de 31 de mayo de 2010, remite la documentación e información requerida, esto es **en forma extemporánea, pues lo realiza 10 días después de vencido el plazo**. Indica además, que debe completar información de carácter técnico, que se detalla:
 - Documento de autoridad competente, de que no existe impedimento para el tendido de cables; y,
 - En la memoria técnica del alcance presentado indica que la dirección donde se ubicaría el headend sería la Calle Ochoa León y 10 de Agosto, sin embargo, en el formulario 3.1 y otras partes, del mismo documento, indica que la dirección sería la Calle Manabí No. 358 entre Pujilí y Guayaquil; por lo que deberá aclarar cuál sería la dirección exacta del headend; y especificar las coordenadas geográficas del mismo.
 - Adicionalmente, en cumplimiento de la Resolución RTV-587-19-2010 de 7 de octubre de 2010, debe presentar la Declaración Juramentada del representante legal de la compañía peticionaria, de no encontrarse incurso en la prohibición señalada en el Art. 312 de la Constitución de la República, determinando con precisión que no es accionista o socio, ni miembro de órganos de administración de entidades que forman parte del sistema financiero; que la empresa que representa no se halla vinculada de cualquier forma al sistema financiero, ni directamente ni a través de intermediarios o fideicomisos o empresas holding.

Que, en tal virtud, la Superintendencia de Telecomunicaciones concluye que, la compañía COBERTURA SATELITAL S.A., no ha presentado los requisitos solicitados dentro del plazo de 60 días otorgados mediante oficio ITC-2009-1380 de 31 de mayo de 2010, incumpliendo lo establecido en la Resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008; por lo que **considera que el Organismo Regulador debería proceder al archivo de la solicitud detallada anteriormente, en aplicación de lo dispuesto al final del artículo 1 de la citada Resolución.**

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-2181 de 19 de julio de 2011, en el que concluye que: *"En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, esta Dirección considera que al no haber presentado la compañía peticionaria los requisitos solicitados, dentro los sesenta días de plazo otorgado por el Organismo Técnico de Control, conforme se desprende del informe de la SUPERTEL en el oficio ITC-2010-3343 de 19 de noviembre de 2010; el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería proceder al archivo de la solicitud de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la*

modalidad de cable físico para servir a la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, a denominarse "JUBONES TV", a favor de la compañía COBERTURA SATELITAL S.A., en aplicación de lo dispuesto al final del artículo 1 de la Resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-3343; y, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2011-2181.

ARTÍCULO DOS.- Proceder al archivo de la solicitud de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico, a denominarse "JUBONES TV", para servir a la ciudad de Pasaje, provincia de El Oro, a favor de la compañía COBERTURA SATELITAL S.A., en aplicación de lo dispuesto al final del Artículo 1 de la Resolución 5165-CONARTEL-08.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la Secretaría del CONATEL proceda a notificar el contenido de la presente resolución a la compañía COBERTURA SATELITAL S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D. M., el 24 de agosto de 2011.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL